



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
RECTORADO**

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 519-R-UNICA-2018

Ica, 28 de Febrero del 2018.

VISTO:

El Expediente Judicial N°: 01478-2014-0-1401-JR-LA-02, se da cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, en el proceso sobre Acción Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, conforme al art. 53° de la Ley Universitaria N°: 23733 (derogada), las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a las del Juez de Primera Instancia;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N°: 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N°: 20530. 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan



cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley de aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a un Unidad Impositiva Tributaria. (...);

Que, según el art. 103° de la Constitución Política del Perú: pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso de derecho;

Que, como bien se desprende de la Casación N°: 6419-2010-LAMBAYEQUE del 26 de Marzo del 2013, mediante el cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció como precedente judicial vinculante los considerandos séptimo al noveno: NOVENO.- De ello se desprende que, la acotada homologación solo es aplicable a los profesores en actividad mas no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación. (...); DECIMO.- Que, el criterio establecido en la presente resolución, se corrobora con los señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°: 00023-2007-PI/TC de fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, en la que se señala que la exclusión de los docentes cesante, al igual que los profesores contratados y ayudantes de cátedra, a no ser considerados en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°: 033-2005, no resulta ser inconstitucional, puesto que dichas categorías no se encuentran contempladas en el artículo 53 de la Ley N°: 23733;

Que, mediante Resolución Rectoral N°: 248-PCR-UNICA-99 del 23 de Julio de 1999, se resolvió CESAR al servidor docente PALOMINO CALDERON GLICERIO, con categoría y clase de Principal a D.E.: adscrito a la Facultad de Ciencias de la UNICA;

Que, con Resolución N°: 225-PCTG-UNICA-2001, se otorgo al servidor docente PALOMINO CALDERON GLICERIO, con categoría y clase Principal a D.E., a partir del mes de Enero del 2001 Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable ascendente a S/1.706.06 Nuevos Soles, al haber sido reconocido su derecho mediante Resolución N°, 07974-2000/ONP-DC-20530;

Que, el ex servidor docente PALOMINO CALDERON GLICERIO, interpone demanda contra la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica sobre Acción Contenciosa Administrativa a fin de que mediante sentencia se ordene la homologación de su



remuneración en calidad de docente universitario, con la de un Magistrado del Poder Judicial en la categoría correspondiente en actividad al amparo de lo previsto en el art. 53° de la Ley Universitaria N°: 23733, más el pago de devengados e intereses; la misma que corre en el Expediente N°: 01478-2014-0-1401-JR-LA-02 ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica:

Que, mediante Sentencia recaída en la Resolución N°: 19 del 07 de Enero del 2015 declara Infundada la demanda contenciosa administrativa presentada por GLICERIO PALOMINO CALDERON contra la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, sin costas ni costos

Que, en el presente caso, el ex servidor docente GLICERIO PALOMINO CALDERON, en calidad de "cesante pensionista del Decreto Ley N°: 20530", a partir del 01 de Julio de 1999 por virtud de la Resolución Rectoral N°: 248-R-UNICA-99 del 23 de Julio de 1999, se entiende que no le corresponde la homologación de su pensión de cesantía con la remuneración de un Magistrado del Poder Judicial, correspondiente únicamente la nivelación de sus remuneraciones en el periodo en que se encontró en actividad, esto es desde la vigencia de la Ley N°: 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese, homologación de que deberá efectuarse conforme a las normas vigentes en dicho periodo, las mismas que han sido reseñadas líneas arriba, lo que guarda relación con lo señalado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N°: 715-2012-JUNIN, la misma que constituye precedente vinculante;

Que, como bien se desprende del Expediente Judicial, se interpuso recurso de Apelación por parte del demandante; obteniendo como resultado que la 1era Sala Civil de Ica mediante Resolución N°: 25 del 13 de Mayo del 2015, **REVOQUE** la Sentencia citada en el párrafo anterior; y **REFORMANDOLA** la declara **FUNDADA EN PARTE** en cuanto al extremo de homologación de remuneraciones en su condición de docente activo hasta el 30 de Junio de 1999, con el reconocimiento de la incidencia del pago de estas en el cálculo de su pensión; e **IMPROCEDENTE** la homologación de pensiones respecto de las remuneraciones de los magistrados percibidas, con posterioridad al 15 de Mayo de 1991, sin costas ni costos;

Que, conforme al art. 46° del Decreto Supremo N°: 13-2008-JUS, en conformidad con el art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, y art. 04° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. No se puede dejar sin efectos resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, mediante Informe Técnico N°: 0141-OGGRH/ORYP-UNICA-2017, corregido por Informe N°: 0288-OGGRH/ORYP-UNICA-2017 del 31 de Julio del 2017, emitido por el Director Ejecutivo de Remuneraciones y Pensiones de la UNICA, se calculo el integro de los devengados que debe otorgar la Universidad al Ex servidor docente GLICERIO PALOMINO CALDERON, el cual es:

AÑO	DIFERENCIA DEVENGADOS S/.
1986	0.0046350
1987	0.585219
1988	0.0547525
1989	0.5477702
1990	722.11346
1991	4.453.81
1992	16.667.19
1993	15.396.72
1994	22.118.72
1995	56.506.43
1996	66.807.99
1997	63.409.10
1998	62.288.60
1999	30.638.34
TOTAL	S/. 339,009.67

Que, con Informe Legal N°: 007-DGAJ-UNICA-2018, del 04 de Enero del 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNICA, opina que la UNICA cumpla con emitir la Resolución Rectoral correspondiente al pago de devengados correspondientes por la homologación de remuneraciones en su condición de docente activo hasta el 30 de Junio de 1999, en lo seguido por Don GLICERIO PALOMINO CALDERON, sobre Acción Contenciosa Administrativa;

Que, de acuerdo al art. 204° inc. e) del Estatuto de la UNICA el Rector tiene la atribución de dirigir la actividad académica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica y su gestión administrativa, económica y financiera;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°: 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: CUMPLIR con lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, en el proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por el ex servidor docente don **GLICERIO PALOMINO CALDERON**.

Artículo 2°: OTORGAR al Sr. **GLICERIO PALOMINO CALDERON**, ex servidor docente de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, el pago de devengados por Homologación de Remuneraciones en su condición de docente activo hasta el 30 de Junio de 1999, abonándosele el integro de S/. 339.009.67



(trescientos treinta y nueve mil nueve con 67/100 soles), equivalentes desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N°: 23733 hasta el 30 de Junio de 1999, fecha en que cesó.

Artículo 3°: **DISPONER** que la Oficina General de Administración y Oficina General de Gestión de Recursos Humanos cumplan con dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución Rectoral.

Artículo 4°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Magallanes
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
CERTIFICA

Que, la presente copia fotostática corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fé.



MJ
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL